

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



nombrándose para desempeñar el referido destino, al ciudadano Doctor Pedro José Jugo Delgado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

9886

Ley de Arancel de Importación de 20 de mayo de 1905.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En uso de las facultades que me han sido conferidas por el Congreso Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela en el Decreto de 2 de mayo de 1904.

Decreto:

Art. 1º Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República se dividen en nueve clases, a saber:

1ª clase pagará por kilogramo 5 céntimos de bolívar.

2ª clase pagará por kilogramo 10 céntimos de bolívar.

3ª clase pagará por kilogramo 25 céntimos de bolívar.

4ª clase pagará por kilogramo 75 céntimos de bolívar.

5ª clase pagará por kilogramo 1 bolívar y 25 céntimos de bolívar.

6ª clase pagará por kilogramo 2 bolívars y 50 céntimos de bolívar.

7ª clase pagará por kilogramo 5 bolívars.

8ª clase pagará por kilogramo 10 bolívars.

9ª clase pagará por kilogramo 20 bolívars.

§ primero.

CORRESPONDEN A LA PRIMERA CLASE, CINCO CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL KILO

A

1º Anuncios en forma de almanques.

2º Aparatos y máquinas para gene-

rar vapor del residuo del petróleo y los aparatos extintores de incendio «Bios-ea» y sus similares, y las sustancias de su carga.

3º Aparatos y máquinas para producir el alumbrado por gas o por electricidad.

4º Aparatos para incubar huevos.

B

5º Barrenas para perforar piedras o troncos.

6º Bombas para incendio y las bombas hidráulicas.

C

7º Cartas hidrográficas y de navegación.

8º Carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro.

E

9º Ejes, resortes, yantas, y planchas para coches, carretas, carretillas y zorras que hayan de construirse en el país.

10. Esferas o globos celestes o terrestres, los Atlas, los mapas y los planos topográficos de todas clases litografiados o impresos.

11. Extracto de cuajo.

F

12. Filtros de agua.

H

13. Huevos de aves.

14. Hierro nativo y el hierro viejo en piezas, propios ambos para fundición.

L

15. Libros impresos en pliegos o a la rústica no libres, folletos, y cuadernos de instrucción primaria que vengan en la misma forma en media pasta.

M

16. Maderas aparejadas a la construcción naval y las trozas y piezas redondas de pino o pitch-pine propias para los mástiles.

17. Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos, y las máquinas, estanques de hierro galvanizado y aparatos no especificados en otras clases, cuyo peso total exceda de mil kilogra-



mos y los refrigeradores para conservar el hielo.

18. Motores de vapor de cualquier clase con todos sus accesorios.

19. Molinos de viento con todos sus accesorios.

O

20. Oro y plata sin manufacturar.

P

21. Platino u oro blanco sin manufacturar.

22. Plantas vivas de todas clases, los herbarios o colecciones de plantas secas que no sean medicinales.

S

23. Semillas para sembrar que no sean alimenticias.

24. Cuando se introduzcan botellas vacías de vidrio ordinario en cajas que hayan de servir para trasportar el mismo número de botellas que contienen, después de llenas, pagarán las botellas y las cajas separadamente el derecho que tienen señalado en esta ley.

25. Los objetos en que se introduzcan los artículos libres o de clases inferiores como baúles, sacos de noche, carteras, mantos o telas que no desmejoren su precio ordinario, se pesarán por separado y pagarán el derecho que a cada uno corresponda.

§ segundo

CORRESPONDE A LA SEGUNDA CLASE, DIEZ CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL KILO

A

26. Acido sulfúrico y gas ácido carbónico líquido.

27. Afrecho de trigo, de maíz, de linaza, de avena, de centeno y de cualesquiera otros cereales, y las tortas de los mismos afrechos para alimentos de animales.

28. Azuelos y alambres de hierro galvanizado o sin galvanizar no manufacturado.

29. Almagre, greda, ocre, blanco de España, arcilla; caputmortum y toda tierra para edificios, no especificada.

30. Alquitrán mineral o vegetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el de calzado.

31. Arcos o flejes de hierro o de madera para pipas, bocoyes, barriles y cedazos, y las grapas de hierro para asegurar os en las cajas y barriles.

32. Aguas minerales.

33. Arroz en grano y avena.

B

34 Barras de hierro (como herramienta).

35. Botellas comunes de vidrio ordinario, negro o claro, para envasar licores, aguas gaseosas y leche esterilizada, las damasanas o garrafones vacíos, los frascos cuadrangulares del mismo vidrio ordinario y las canecas en que viene ordinariamente la ginebra.

36. Bombas hidráulicas con sus respectivos tubos, válvulas y demás piezas accesorias.

37. Botes y lanchas armadas o en piezas y los remos y velas para estas embarcaciones pequeñas.

38. Brea rubia o negra.

C

39. *Cal hidráulica*, cal común y cualquier otro material semejante de construcción, no incluidos en otras clases.

40. Carnaza, despedicios o garras de cuero y las tripas secas que emplean las salchicherías.

41. Cáñamo o estopa en rama o torcida para calafetear o estopar, la estopa embreada y los desperdicios de algodón para limpiar máquinas.

42. Cañerías o conductos de hierro o de plomo para cañerías y los codos y conexiones para dichos tubos.

43. Cartón en pasta y la masa filtrante que usan las fábricas de cerveza.

44. Cartón impermeable para techar edificios y otros usos.

45. Carros y carretas.

46. Carretillas de mano y escaleras de incendio para bomberos.

47. Casupos o camisas de paja o cartón.

48. Cebada en concha.

49. Centeno y trigo en grano.

50. Coches, calezas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes no comprendidos en otras clases:

51. Corteza de encina, de roble o de otros árboles que se emplean en las curtidurías y las cenizas de hueso.



52. Cubierta impermeable para muros.

H

53. Harina de cebada, de garbanzos o sea revalecier de Barry y cualquiera otra harina no especificada en otras clases.

54. Heratol.

55. Herramientas e instrumentos, como mazas, mandarrias, hachuelas, cabrestouates, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejonos, tornillos grandes para herres y bigornias; yunques y toda otra herramienta e instrumentos semejantes a los indicados.

56. Hielos que se introduzcan por los puertos, donde hayan establecidas con autorización del Gobierno, máquinas para producirlo, que funcionen.

57. Hierro redondo o cuadrado, en platinas, en planchas o en láminas de hierro bruto negro que se emplean para hacer calderas y estanques.

L

58. Ladrillos para limpiar cubiertos.

59. Ladrillos aunque sean refractarios y las lozas o baldosas de barro cocido, de mármol, de jaspe, de madera y de cualquiera otra materia para pisos, siempre que no excedan de sesenta centímetros; las tejas de barro o de pizarra y las piedras ordinarias brutas de todas clases.

60. Leña y carbón, vegetal en pedazos.

M

61. Madera ordinaria como tablas, vigas y cuarterones de pitch-pine y cualquiera otra sin cepillar ni machiembrar, menores de m. 0,25 de espesor y las de pino no especificadas, cualquiera que sean sus dimensiones.

62. Maíz en grano.

63. Manzanas, uvas, peras y cualquiera otra fruta fresca.

64. Máquinas, estanques de hierro galvanizado y aparatos no comprendidos en las clases anteriores, cuyo peso no exceda de mil kilogramos, advirtiéndose que cuando con las máquinas vengán artículos anexos a ellas para repuestos y que separadamente paguen más derechos, se aforará el todo

como máquinas, si vienen en el mismo bulto.

65. Molinos y molinetes no comprendidos en la primera clase.

66. Música escrita en pliegos, cuadernos o en media pasta.

67. Mañoco.

P

68. Papel de estraza, y la paja o sea yerba seca, que no sean medicinales, como el heno y otras semejantes, propias para alimentos de animales y también el de madera.

69. Pez común, blanca, negra o rubia.

70. Palo de campeche, guayacán, brasilete, mora, sandalino rosado y cualquier otro semejante, en razura.

71. Pizarras para techos.

72. Pizarras para mesas de billar.

73. Pizarras con marcos o sin ellos, y los libros y lápices de pizarra.

R

74. Resina de pino y cualquiera otra que no sea medicinal.

75. Ruedas para coches, carros y carretas, las bocinas de hierro para dichos vehículos y las ruedas de acero montadas sobre ejes de acero.

S

76. Sal de Epsom.

77. Sal de Glauber y el silicato de soda y de aluminio.

78. Sardinas prensadas en aceite, tomate y cualquiera otra forma.

T

79. Tierra de siena y tierra negra para limpiar.

80. Túmulos o sepulcros de mármol, de granito o de cualquiera otra materia.

81. Teja-maní.

82. Tiza o greda blanca en pedazos o en polvo y también los polvos de mármol y de vidrio.

Y

83. Yeso en piedra o en polvo y el yeso mate.



§ tercero

CORRESPONDEN A LA TERCERA CLASE,
VEINTICINCO CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL
KILO

A

84. Aceite de Oliva y sus imitaciones y el de semillas de algodón.
85. Aceite de kerosene, de colza, el de hueso y el de esperma de cristal, que se emplean en las máquinas.
86. Ácido esteárico y olérico; estearina pura sin manufacturar y también la mezclada con parafina, conocida con el nombre de estearina comercial.
87. Ácido acético, hidrocórico o muriático, el ácido bórico, bórax y el llamado ácido graso.
88. Ácido nítrico o agua fuerte.
89. Aguas y limonadas gaseosas.
90. Acero, bronce, latón o azófar, peltre, cobre, estaño puro o ligado, plomo, níquel y zinc en pasta o en bruto, en barras, en cabillas, en razuras o láminas, estén o no estas últimas taladradas o agujereadas.
91. Agua de azahares.
92. Aguarrás o espíritu de trementina.
93. Agujas para tejer, de acero, de madera, hueso, caucho o de cualquier otra materia semejante.
94. Algodón.
95. Alhucema o espliego.
96. Alambre crudo o en piedra.
97. Amarillo inglés o cromato de plomo, azarcón o minio, litargirio y manganeso mineral, el abayalde o carbonato de plomo y la asbestina.
98. Animales disecados.
99. Los aparatos telefónicos con las partes adherentes a dichos aparatos, como conmutadores, clavijas, manubrios, carbones y el alambre de cobre forrado para teléfono.
100. Arneses y colleras, para coches de todas clases, y para calezas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes, carros, carretas.
101. Arroz molido, zagú, sulú, tapioca y el maíz pilado.
102. Avena quebrantada.
103. Azúcar moscabado o prieto, y el azúcar quemado o granulado que se emplea en la fábrica de cerveza.
104. Azufre en flor o en pasta.

B

105. Balanzas, romanas con sus pesas, excepto las de cobre, o que tengan la mayor parte de este metal.
106. Barba de palo, y la fibra especie de esparto.
107. Barriles, pipas y bocoyes armados y sin armar, y las duelas, cuando vengan por separado.
108. Barro vidriado o sin vidriar en cualquiera forma no especificado en otras clases.
109. Blanco de zinc y bolo blanco.
110. Bejuco, junco o junquillo, enea, palmas, paja no especificada, mimbre sin manufacturar y la espiga del trébol para hacer escobas.
111. Balas, municiones y perdigones.
- 112 Bromuro de cianógeno.

C

113. Cables, jorcias y cordelería o mecate.
114. Cachimbas, boquillas y pipas de barro o de loza ordinaria, sin ninguna otra materia.
115. Calsomina, calcarium, lithita y ednoré.
116. Cañones de guerra de cualquier materia que sean.
117. Caraotas, frijoles, garbanzos, lentejas, habichuelas y toda clase de legumbres, hortaliza y raíces alimenticias o comestibles sin preparar.
118. Crudo o cañamazo y coleta cruda número tres, telas crudas ordinarias que regularmente se emplean para hacer sacos de cacao y de café y para enfardelar mercancías, cuyo color naturalmente oscuro no ha sido alterado por las preparaciones propias para blanquearlo, aunque tengan listas o cuadros de color.
119. Carbón vegetal en polvo, carbón animal y negro humo.
120. Carne salada, salpresa o ahumada, jamones, paletas que no vengan en latas, el tocino y las leguas ahumadas o saladas, excepto la carne salada en tasajos; que es de prohibida importación.
121. Cañamazo empapelado para enfardelar, cartón fino o papel grueso para escritorio, para tarjetas y para cualquier otro uso, incluyendo en esta



clasificación el papel impermeable para prensas.

122. Cloruro de cal y cianuro de potasio.

123. Cedazos de alambres de hierro.

124. Cerda vegetal y sus similares.

125. Cianuro de sodio.

126. Cerote para zapateros.

127. Cerveza simple y sidra.

128. Creolina y todos los desinfectantes líquidos o en polvo.

129. Cobre viejo en piezas inutilizadas.

130. Cocinas portátiles de hierro u otro metal.

131. Conservas alimenticias.

132. Coches fúnebres, incluso los vidrios, plumeros y penachos y cualquier otro artículo perteneciente al coche, aunque sea de los que separadamente pagan más derecho, siempre que venga con el coche, en él o en otros bultos.

133. Creta blanca o roja, en piedra o en polvo.

134. Crisoles de todas clases.

E

135. Encurtidos en vinagre, con excepción de aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

136. Enebrilla o semilla de enebro.

137. Esmeril en piedra o en polvo.

138. Esparto en rama.

139. Espoletas y mechas para la explotación de minas, y la estopa rubricante para la unión de maquinarias.

140. Estoperoles de cobre,

F

141. Fuentes o pilas de hierro, o mármol o cualquier otra materia, y las estatuas, bustos, jarrones y floreros de mármol, alabastro, granito o cualquiera otra piedra semejante.

142. Flor de sagú.

G

143. Galletas de todas clases, sin mezcla de dulce.

144. Gas fluido y el orosús.

145. Goma arábica.

H

146. Harina de trigo y sémola quebrantada para hacer fideos, el trigo quebrantado y la harina de avena.

147. Hierro manufacturado en alam-

bre o en tela de alambre, que sirven de fondo a las camas; en anclas y cadenas para buques, en cajas para guardar dinero; en morteros o almireces; en muebles; en prensas para copiar cartas y timbrar papel; en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles; en edificios desarmados o en partes de ellos, como balcones, puertas, balaustres, rejas, columnas, techos, aunque vengan separadamente; en estatuas, jarrones, floreros, bustos o cualquiera otro adorno semejante para casas y jardines; en pesas para pesar; en planchas para aplanchar; en postes para empalizadas; en alcayatas con argollas o sin ellas; en tambores o calboyas; en anafes, budares, calderas, parrillas, ollas, sartenes, tostadores y cualquiera otra pieza para el servicio doméstico, estén o no estañadas, tengan o no baños de loza, excepto el latón de hierro u hojalata en las mismas piezas, que corresponden a la 4ª clase. Los clavos de hierro galvanizados con arandelas también de hierro galvanizado, corresponden a esta 3ª clase, así como los desinfectantes o inodoros de hierro.

148. Hojalata sin manufacturar y las láminas de lata papel que se emplea para forrar baúles y también las de cobre abotonado.

149. Hueso, cuerno y pezuña, sin manufacturar.

150. Holandilla azul de algodón.

I

151. Instrumentos para artes y oficios con cabos o sin ellos.

J

152. Juguetes de todas clases para niños, de cualquiera materia que sean y también las metras, con excepción de las chinas o la goma elástica para hacerlas que se aforarán como caucho manufacturado.

L

153. Leuceina o fécula para aplanchar

154. Libros impresos empastados, con excepción de los mencionados en la octava clase.

155. Lija con base de género o de papel.



156. Linaza en grano o molida y las semillas de colza.

157. Lino en rama.

158. Loza ordinaria y loza vidriada o sin vidriar, en cualquiera forma, no especificada en otras clases.

M

159. Madera de nogal.

160. Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería, etc., etc.

161. Madera en hojas o sean chapas para enchapar muebles.

162. Maderas aserradas, sepilladas o machiembradas.

163. Manteca de puerco y mantequilla.

164. Mineral de hierro, cobre, estaño, el lápiz plomo o mina de plomo, asbeto y amianto.

P

165. Papas de todas clases y tamaños.

166. Papel de cualesquiera clase no especificado, las serpentinas o cintas de papel, papel picado, blanco o de color que se emplea en el juego de carnaval y el papel de seda blanco en hojas que estén dentro de las dimensiones de 49 centímetros de largo por 36 de ancho que se emplea para la fabricación de libros de copia.

167. Pasta llamada *Brightina de Ronde*.

168. Pescado salpreso, salado o ahumado que no venga en lata.

169. Piedras para litografiar, piedra pómez, piedras de todas clases y en cualquiera forma para moler o amolar; las refractarias para hornos de fundición, las de destilar y cualesquiera otras semejantes a las indicadas.

170. Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

171. Pianos aunque sean mudos.

S

172. Salitre, sal de nitro y la potasa común y la calcinada.

173. Sanguijuelas.

174. Sebo preparado para bujías esteáricas o estearina.

175. Soda o sosá común o calcinada.

176. Soda o sosa carbónica cristalizada.

177. Sulfato de hierro o caparroso.

178. Sulfato de cobre o piedra lipes.

179. Semillas de enebro o Enebrina.

T

180. Telas o tejidos de alambre de hierro no comprendidos en otras clases y los flejes de alambre.

181. Telas crudas, ordinaria para filtros.

182. Timbres eléctricos.

183. Trementina común de Venecia y la pasta y el extracto de campeche.

V

184. Veneno para preservar pieles.

185. Vidrios o cristales planos sin azogar, blancos o de color.

186. Vinagre común y vinagre empiumático y el orujo de uvas en aguardiente.

187. Vinos de todas clases, en pipás, barriles y barricas, excepto los medicinales y también el vino tinto en garrafones y botellas.

188. Venteadores de café.

Z

189. Zumaque en polvo o en rama.

§ cuarto

CORRESPONDEN A LA CUARTA CLASE, SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL KILO

A

190. Aceite de linaza.

191. Aceite de pescado que no sea de bacalao, aceite de ajonjolí, de sésamo y de almendras.

192. Aceite de palma y aceite secante o líquido para pintores.

193. Aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

194. Aceiteras, talleres, angarillas o aguaderas y portavinagreras, excepto las que tengan oro o plata, que corresponden a la (8ª) octava clase, y las de plata alemana o dorada y plateadas, que corresponden a la (6ª) sexta.

195. Acero, hierro, cobre, latón o azófar, estaño, hojalata, metal campanil, bronce, plomo, peltre, zinc, aluminio y níquel manufacturado en cualquiera forma, no comprendida en otras



clases, estén o no pulidos, charolados, estañados o bronceados y los hornos para fabricar azúcar.

196. Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armadores o perchas para vestidos y para sombreros u otros aparatos semejantes, también las armaduras de paraguas o quitasoles y el alambre de cobre.

197. Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas y cualquiera otra fruta seca con cáscara, no especificada.

198. Alambiques y todo otro aparato semejante.

199. Amargo de Siegert.

200. Ajonjolí, alpiste y mijo.

201. Anís en grano, alcarabea, canela, canelón, ajos, cebollas, cominos, clavos, orégano, pimienta y demás especias que sirven para zazonar y condimentar los alimentos.

202. Arañas, bombas, briseras, candelabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palmatorias, guardabrisas y quinqués, con excepción de los que tengan algo de oro o plata, que corresponden a la octava clase, y los de plata alemana o dorados o plateados que corresponden a la sexta clase; debiendo aforarse en la clase a que corresponden los artículos expresados, todo lo que sea anexo a dichos artículos cuando vengan juntamente con ellos.

203. Árboles llamados de navidad.

204. Azabache en bruto.

205. Azúcar blanca, ó refinada.

B

206. Balanzas, romanas, y pesas de cobre o que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro, si vienen junto con las balanzas y pesos.

207. Baldes, tinas y tobos de madera.

208. Bandas de billar y las bandas o fajas de telas gruesas enceradas para correas de volantes en los motores de vapor.

209. Bagatelas con todos sus accesorios (juego).

210. Bandas angostas de tela y goma para correaje de máquina de poca fuerza.

211. Bandas de zuela sencillas o su-

perpuestas para volantes de los motores de vapor.

212. Batisajes o sean sombreros de fieltro para sombreros sin fular, pelos para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpas, viseras para cachuchas y morriones, las cintas de seda o de algodón cuando vengan cortadas en pedazos que no excedan de 0,80 m de largo y todo otro artículo que solo se use en la fabricación de sombreros, como la tela barnizada con goma-laca disuelta en alcohol, que se emplea en la fabricación de sombreros de pelo negro y el espíritu alcohólico preparado con la misma goma y los cordones de lana y de seda de o, m 80 de largo que también se emplean en dicha fabricación.

213. Betún y crema para calzado y el aceite betuminoso para ennegrecer y suavizar arneses.

214. Billares con todos sus accesorios inclusas las bolas y el paño correspondiente a toda mesa de billar, cuando venga juntamente con los billares.

215. Borra de aceite, de manteca y de cualquiera otra materia grasosa y el Bolo arménico.

C

216. Cajas de maderas, aunque vengán desarmadas o sean en tablitas para hacerlas y los excusados de loza con sus conexiones de metal y demás accesorios.

217. Canastos, canastillos, cestas, cochecitos para niños y cualesquiera otras piezas de mimbre o junco, quedando incluidos en esta clasificación los cochecitos para niños, de cualesquiera materia que sea, el cañamazo de algodón empapelado para la fabricación de sobres y el que se trae con baño de sulfato de cobre.

218. Cartón manufacturado o preparado para cajas, cajitas o en cualquiera otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras y en barajas o naipes. Las tarjetas en blanco en todos tamaños corresponden a esta 4ª clase.

219. Cebada mondada o molida.

220. Cebadilla.

221. Cápsulas para cubrir las tapas de botellas.



222. Cepillos para dientes, el pelo, ropa y calzado.

223. Cepillos ordinarios o bruzas para bestias y los de cuerno o ballena para lavar pisos.

224. Cera negra o amarilla vegetal sin labrar.

225. Cerda o crin y las telas de cerda que se usan para ahormar vestidos de hombres.

226. Circo de caballitos o carrouseles.

227. Cola ordinaria en pasta o líquida y colodión para fotografiar.

228. Crudo y coleta cruda número 2, tela ordinaria del mismo nombre que las comprendidas en el número 119 de la 3ª clase, pero que ya ha sido más o menos blanqueada y también la cottonía.

229. Cuchillos de punta ordinarios, con vainas o sin ellas; los de mango de madera u otra materia ordinaria para pescadores; los cuchillos grandes y machetes de acero de monte, y en general los cuchillos que se emplean para artes y oficios.

230. Charoles y barnices de todas clases.

231. Caucho manufacturado en tubos o conductos; y en láminas o bandas para correa de maquinarias y las arandelas o anillos de caucho con arma de género.

E

232. Encerado o hule para cubrir el piso, para enfardelar y para techos y la empaquetadura para máquinas,

233. Espejos de todas clases armados o desarmados y lunas azogadas.

234. Esperma de ballena y parafina.

235. Espuma de mar, sustancia que se aplica a la elaboración del pan y los polvos para hornear.

236. Estera, esterilla o petates para pisos.

237. Esterillas y felpudos de mecates, pintados para mesas.

238. Extracto de carne.

F

239. Figuras, adornos y envases para dulces de cualesquiera clases que sean, así como los cartuchos de papel dorado hechos o a medio hacer que se traen con el mismo objeto, Cuando los en-

vases para dulces vengán forrados con seda o terciopelo o adornados con flores u otros artículos de clases superiores a éstas, se aforarán en la 6ª clase, como artículos de fantasía.

240. Felpudos o limpia-piés no especificados.

241. Frutas pasadas.

242. Frutas en aguardientes, en almíbar o en su jugo.

243. Fustes o armaduras para monturas.

244. Flores artificiales de porcelana.

G

245. Galletas que tengan mezcla de dulce.

246. Gasolina, benzina o nafta.

247. Gelatina de todas clases.

H

248. Harina de papas, de maíz y de centeno.

249. Hebillas forradas de cuero.

250. Hilaza o hilo para zapateros, las cuerdas de cáñamo para riendas con armas de estopa y las hebillas de hierro para uso de los talabarteros, ya sean estañadas, niqueladas o bronceadas.

251. Hilo grueso de cáñamo o de pita y los guarales o cordeles de la misma materia que se emplean en el ramo de pesquería.

252. Hilo acarreto.

253. Hojalata y latón de hierro manufacturado en cualquiera forma no especificada y las piezas de hierro para uso doméstico cuando vengán con tapa de hojalata o latón.

254. Hule no especificado.

I

255. Incienso.

256. Instrumentos de cirugía, de dentista y para estudios de anatomía.

J

257. Jabón de piedra, llamado de sastre.

258. Jarabes de todas clases excepto los medicinales, los dulces de todas clases, el azúcar candé y la fécula de arroz aromatizada que se emplea en la fabricación de dulces.

L

259. Lacre en panes o en barretas o zulacre.



260. Lana en bruto y la lona, la loneta cruda de lino o de algodón y la loneta cruda de lino y algodón llamadas «Sanitas»

261. Leche condensada.

262. Libros y libretines en blanco, creyones y carboncitos para dibujar y libros de esqueletos litografiados para libranzas.

263. Loza, imitación da porcelana.

264. Loza de porcelana y de china, en cualquiera forma no especificada.

265. Lúpulo y flor de cerveza.

M

266. Madera manufacturada en cualquiera forma no comprendida en otras clases.

267. Malto.

268. Manígrafos.

269. Muebles de hierro y de madera.

270. Máquinas para hacer cigarrillos.

271. Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda otra piedra semejante, labrada o pulida en cualquiera forma no mencionada en otras clases.

272. Maizena.

273. Mechas y torcidos para lámparas y los limpiadores de tubos.

274. Medicinas patentadas.

275. Mostaza en grano o molida.

276. Muebles de madera común, de mimbre, de paja o junco.

O

277. Organos o cualquiera de sus aparatos cuando vengan por separado.

278. Osteína y la oleomargarina.

P

279. Paja preparada para hacer sombreros.

280. Palitos para hacer fósforos.

281. Pásadores de madera tejidos con hilo de lino.

282. Pasta o mastic para lustrar y también el que sirve para los tacos de billar.

283. Papel pintado para tapicería, incluso el negro y el papel albuminado.

284. Pasta imitando a porcelana, mármol, granito u otra piedra fina en cualquiera forma manufacturada, excepto en juguetes para niños.

285. Piedras de chispa, piedras de toque o de pulir u otras semejantes, no incluidas en otras clases.

286. Pieles sin curtir no manufacturadas.

287. Palas cuando sean todas de madera.

288. Preparación para soldaduras.

289. Puntas de zuela para tacos de billar.

Q

290. Quesos de todas clases.

S

291. Sacos vacíos de cañamazo, de coleta, de crudo o de otra tela semejante.

292. Salchichones, chorizos, jamones en latas, pescado en latas, mortadella, honcos secos o en salza, harina lacteada y todo otro alimento preparado o sin prepararse, no incluidos en las clases anteriores, como la pasta glutinada de Buitoni y la Fosfatina.

293. Salzas de todas clases y encurtidos en mostaza.

294. Sebo en rama, en pasta o prensado, y toda grasa ordinaria para hacer jabón.

295. Sifones y máquinas para aguas gaseosas.

296. Suela colorada o blanca no manufacturada y la suela-cañamo para alpargatas.

T

297. Taburetes para piano de cualquiera materia que sean.

298. Talco en hoja o en polvo.

299. Tanza o hilo de cerda para pescar.

300. Tapaderas de alambre para las viandas.

301. Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal o porcelana.

302. Telas o tejidos de algodón, cañamazo, esparto o lino, para cubrir el suelo, aunque tenga una mezcla de lana, y las telas de cerda para forrar muebles.

303. Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo y también el esfumino para dibujo.

304. Telas y tejidos ordinarios de cañamazo, lino o algodón para muebles, manufacturados en cinchones o en cualquiera otra forma; las rodillas de algodón para uso doméstico, y la cinta de paja para empaquetar.



305. Tacones de madera, con o sin casquillos de cobre o hierro.

306. Tiras de género o de papel estañado para el calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo.

307. Tirabotas y Tirabuzones.

308. Tiza en panes, en tablitas o en otra forma para uso en los billares.

309. Transparentes y celosías para puertas y ventanas.

310. Triquitraque y los fulminantes para cosacos o tiritos.

311. Tubos o conductos de goma, las bandas de goma para correajes de maquinarias y también las bandas angostas de tela y goma para correaje de máquinas de poca fuerza.

V

312. Velas de lona, loneta y cotonía para embarcaciones.

313. Velas de sebo.

314. Velocípedos y bicicletas.

315. Vidrio, cristal manufacturado en cualquiera forma, no comprendido en otras clases.

316. Vinos blancos cualquiera que sea su clase si se importa en garrafrones o botellas, (excepto los medicinales) y el oporto en garrafrones o botellas.

Y

317. Yeso manufacturado en cualquiera forma, excepto en juguetes para niños.

§ quinto.

CORRESPONDEN Á LA QUINTA CLASE,

UN BOLÍVAR VEINTICINCO CÉNTIMOS

EL KILO:

A

318. Aceite de bacalao, de tártago, los medicinales y cualquiera otro no especificado.

319. Aceites y jabones perfumados.

320. Accesorios y cilindros para fonógrafos.

321. Arsénico.

322. Acido társtico en polvo.

323. Amoniaco líquido.

324. Aguas de olor para el tocador y para lavar el pelo, como la florilina y otras semejantes, y las aguas para limpiar metales.

325. Aguardiente de todas clases, el

brandy y cognac y sus esencias, el ajeno, la ginebra y sus esencias hasta 22º Cartier; pasando de este grado se hará la liquidación proporcionalmente. Quedan también incluídos en esta clase los amargos no especificados, como el elixir amargo de coca.

326. Almendras mondadas.

327. Aparatos o conformadores para medidas de sombreros.

328. Aparatos de fotografía y los útiles que se emplean para hacerlos, no comprendidos en otras clases.

329. Armaduras o formas de tela engomada para sombreros, gorros y cachuchas.

330. Argollas o hebillas forradas en cuero o suela.

331. Asentadores de navajas, piedras finas para amolar navajas y también la pasta para afilarlas.

332. Asfalto para uso de grabadores.

333. Azafrán.

334. Azogue o mercurio vivo.

B

335. Baúles, sacos de noche, bolsas y maletas de todas clases para viajes.

336. Botas para cargar vinos, y las bolsas y saquitos de género encerado para remi'ir muestras de granos al exterior.

337. Botones de todas clases con excepción de los de seda, plata y oro.

338. Bragueros, candelillas o sondas, suspensorios, hilas para heridas, mangas o filtros, pesoneras y teteros o biberones, picos de teteros, mamaderas, émbolos, ventosas, collares anodinos, espátulas, lancetas, retortas, cliso-bombas, geringas de todas clases y sifones no especificados.

339. Bramante, brin, cotí, dril, doméstico, liencillo, platillo, warandol o irlandia cruda de lino o de algodón y toda otra tela cruda semejante, debiendo aforarse en esta clase cualquiera de estas telas aunque tengan listas o flores de color, siempre que el fondo sea crudo; y la holandilla de hilo, negro o azul.

340. Brochas y pinceles de todas clases.

C

341. Cajas de suela para sombreros.

342. Cajetillas para cigarrillos.



343. Calendarios de todas clases.

344. Cámaras claras u oscuras para dibujos o fotografías, y demás aparatos semejantes.

345. Cañamazo de algodón para bordar y el de hilo crudo, similar al punto ordinario que se emplea para mosquiteros.

346. Cápsulas, bolsas o sacos de papel de cualquiera clase y tamaño que sean, para uso de boticarios, estén o no rotulados.

347. Carey sin manufacturar.

348. Carteles, cartelones y hojas volantes impresas o litografiadas.

349. Caserillo, coleta blanca, lienzo de rosa, lomo de camello, crea de algodón y la de hilo llamada crea cruda alemana, números 9, 10 y 11; la crehuela rayada o de cuadros pintada o sin pintar y toda otra tela semejante a las expresadas, no incluídas en las clases anteriores.

350. Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera o de cerda.

351. Cera blanca pura o mezclada sin labrar y la cera mineral.

352. Cera de jabalí para zapateros.

353. Cola de pescado y cola líquida para pegar zapatos.

354. Colores y pinturas no incluídos en clases anteriores, como azulillo ultramarino y el kalsonime, tierra de varios colores y la pintura preparada en aceite que sirve para esmalte.

355. Corcho en tablas, en tapones o en cualquiera otra forma.

356. Cordonado para zapatos, las trenzas ordinarias de algodón para taloneras de alpargatas y los cordones y guaralés de lino o de algodón, ya sea que vengan retorcidos o flojos, según el uso a que se destinen, siempre que contengan diez hilos o más en su formación.

357. Cuarzo amatiste.

358. Cubeba.

359. Cortaplumas, navajas, tijeras, chambetas, cuchillos y tenedores, excepto los que tengan mangos de hojilla de oro o plata que correspondan a la 8ª clase y los que lo tengan de plata alemana o plateados o dorados que corresponden a la 6ª clase.

360. Cuerdas y entorchados.

361. Cerveza concentrada o peptonizada.

362. Corteza de sasafrás y toda otra corteza medicinal.

D

363. Dril de algodón blanco y de color, el llamado dril casinete de algodón, la franela blanca de algodón, el batán de algodón y la tela felpuda blanca o cruda que sirve para paños de baño, de mano o toallas.

364. Drogas, medicinas y productos químicos no incluídos en las clases anteriores, y cualquier otro artículo de uso medicinal, como el bicarbonato de soda, el vino de buey, el vino quina Bisteri, la semilla de cardomomo y la planta que lo produce y la dinamita.

E

365. Encerados o hules de cualquiera forma, menos los que se emplean para pavimentos, para enfardelar y para techos, incluídos en la 4ª clase.

366. Entretela de algodón.

367. Escobas, escobillas y escobillonos de cerda.

368. Esencias y extractos de todas clases no especificados, inclusive el de tabaco.

369. Esponjas.

370. Estereoscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas mágicas, fonógrafos, gramófonos y todo otro aparato semejante.

F

371. Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel, incluso los forrados en géneros y el papel manufacturado, no comprendidos en otras clases.

372. Floretes, máscaras, petos y guantes para esgrima.

373. Fotografías.

374. Frazadas de algodón.

G

375. Goma laca, resina de copal y toda clase de goma o resina no especificada en otras clases.

376. Guantes de cerda y también los de esgrima.

377. Glicerina.

H

378. Hilo común de coser, el hilo flojo para bordar, y el hilo flojo de una



hebra simple, propios para tejidos mecánicos.

I

379. Imán.

380. Imágenes y efigies, que no sean de oro o plata y los maniqués mecánicos de tamaño natural.

381. Instrumentos de música y las cajas de música o cualquiera de sus partes o accesorios, exceptuándose los órganos y los pianos.

J

382. Jabón blanco jaspeado, llamado de Castilló de Marsella.

383. Jabón común, polvos de jabón y sal de roca para las bestias.

384. Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, de ruleta y otros semejantes, y también las barajas o naipes de cualquiera clase.

L

385. Láminas o estampas de papel.

386. Lápices de todas clases, excepto los de pizarra, bultos o portafolios, goma para borrar, sellos y timbres para cartas, tinta para escribir y polvo de tinta, cuchillos para papel, lapiceros, lacre, obleas, arenilla, plumas de acero, palilleros, tinteros y todo otro artículos de escritorio, inclusive los sobres para cartas y de los artículos que tengan algo de oro o plata.

387. Libritos con hojillas de oro o plata finos o falsos para dorar o platear, el bronce en polvo y libritos para broncear.

388. Licoreras vacías o con licor.

389. Liencillo, brin y doméstico, crudo o de colores, de hilo o de algodón.

390. Limadura de hierro.

391. Listados, arabias y guingas de lino o de algodón ordinario, entendiéndose como ordinarios los que solo tengan hasta 13 hilos de urdimbre o trama en cuadro de cinco milímetros.

392. Listones, cañuelas y cenefas o molduras de maderas, pintadas, barnizadas, doradas o plateadas y los alzapaños de madera, o sean las abraza-deras o perillas de madera que se usan para recoger las cortinas.

393. Loneta de algodón de color y las trenzas del tejido ordinario de lino, de algodón o lana de 7 a 15 centíme-

tros de ancho, para cinchas y sobre-cinchas, y también la loneta cruda de más de 10 hilos de urdimbre en un cuadrado de 5 milímetros.

394. Licores dulces como chericor-dial, crema de vainilla, de cacao o de otros semejantes.

M

395. Madapolán, bretaña, doméstico, matrimonio de algodón, irlandia, crea, elefante, platilla, liencillo, simpático, savaje, holandilla blanca y cualquiera otra tela de algodón seme-jante a las anteriores.

396. Marcos o cuadros de cualquiera materia que sean, con vidrios o sin ellos, con estampas, retratos, efigies o láminas o sin ellas.

397. Máscaras o caretas de todas clases.

398. Macarrones, tallarines, fideos, y cualquiera otra pasta de sopa seme-jante.

399. Medidas de cuero, de tela o papel, sueltas o en estuches.

400. Medicinas y productos químicos no especificados y también el algodón medicinal.

401. Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa y nogal; los que tengan forrado el espal-dar o asiento de cerda, lana, algodón o seda; los de madera ordinaria, que estén dorados, y las urnas funerarias de cualquiera clase que sean.

N

402. Nuez de agallas, nuez-mosca-da y las flores de nuez-moscada llama-das macis.

P

403. Pantallas de metal, de papel o de género.

404. Pastillas de goma de cualquie-ra clase que sean.

405. Perfumería de todas clases y los libros perfumados de Papier pou-dre.

406. Pergaminos y sus imitaciones de cualquiera forma no comprendidos en otras clases: las telas que sólo se usan para encuadernar libros, la tela de algodón y goma tramada impermea-ble que se emplea para hacer mantas y sobretodos de invierno, y el fieltro de algodón para máquinas de lito-grafiar.



407. Pesa-licores o areómetros de todas clases y los alcohómetros.

408. Pinturas, cromos, dibujos, retratos sobre lienzos, madera, papel, piedra u otra materia; los anuncios litografiados que vienen adheridos a cartones y las tarjetas con paisajes o figuras en color, propias para bautismo.

409. Papel de seda y el papel de escribir cuando traiga rótulo o membrete, aún cuando sea para uso particular.

410. Polvos de arroz para el tocador.

411. Porta-botellas y porta-vasos.

412. Pólvora.

T

413. Tabaco picado para cigarrillos, pagará además de este derecho B 2 sobre cada kilogramo.

414. Tánino.

415. Tarjetas grandes impresas o litografiadas.

416. Té y vainilla.

417. Tinta de China, las de teñir el pelo y cualquiera otra clase de tinta no especificada.

418. Tubos o conductos de goma que tengan menos de un centímetro: con las irrigadoras, 5ª clase, sin ellas, 6ª clase.

V

419. Velas de esperma, de parafina, de composición o estearina y las mechas torcidas para las mismas.

W

420. Warandol crudo de lino o de algodón, aunque tengan listas o flores de color, comprendiéndose en esta clase el que tiene el fondo aplomado o amarillo claro.

Y

421. Yesqueros o yesca y mechas para yesqueros.

§ sexto

CORRESPONDEN A LA SEXTA CLASE,
DOS BOLÍVARES CINCUENTA CÉNTIMOS
EL KILO

A

422. Abalorios, canutillos y cuentas de vidrio, de porcelana, de acero, de

madera o de cualquiera otra materia, excepto las de oro y plata; los adornos para urnas funerarias; los objetos de fantasía de vidrio o porcelana, cuando vengan guarnecidos de metal dorado o plateado; las plantas artificiales compuestas de caucho, papel o género representando palmas, begonias y hojas grandes y los envases para dulces cuando vengan forrados con seda o terciopelo, o adornados con flores u otros artículos superiores a la 4ª clase.

423. Abanicos de todas clases.

424. Acero forrado y sin forrar para crinoliñas y miriñaques.

425. Alemanisco, bretaña, braman-te, cotí, crea, con excepción de la crea cruda alemana números 9, 10 y 11 que corresponden a la 5ª clase, damasco, dril blanco o de color, estopilla, estrepe, florete, garantido, irlandia, plati-lla, ruán, el warandol blanco o de color y cualquiera otra tela semejante, de linó mezclada con algodón.

426. Alfileres, agujas, ojetes, horquillas, broches para los vestidos y para el calzado, ganchos de zinc para el calzado, hebillas para los sombreros, para los chalecos, pantalones y para el calzado, excepto las de oro y plata.

427. Alfombras sueltas o en piezas.

428. Almillas o guardacamisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias y guardacorsés de punto de media de algodón y las telas del mismo tejido. Las almillas o guardacamisas con cuellos y puños o hechas como para ponérselos postizos, pagan este derecho con un recargo de 50 p^s.

429. Anteojos, espejuelos, gemelos o binóculos, catalejos, lentes, telescopios y microscopios, excepto los que tengan la guarnición de oro o de plata, quedando incluidos en esta clase los cristales o lentes para ellos que vengan por separado.

B

430. Barba de ballena y sus imitaciones.

431. Badanas y pieles curtidas no manufacturadas, excepto la zuela blanca o colorada que corresponde a la 4ª clase.



432. Barómetros, higrómetros, cronómetros, termómetros, sextantes, octantes u otros instrumentos semejantes y las brújulas de todas clases.

433. Bastones, látigos, foetes y salvavidas, con excepción de los que tienen estoque o mecanismo para disparar, que corresponden a la 7ª clase.

434. Bayeta, bayetilla y ratina en piezas o frazadas y las cobijas hechas de estas telas.

C

435. Cachimbas, boquillas y pipas para fumar, de ámbar, de porcelana y de cualquiera otra materia, excepto las de oro y plata y las determinadas en la 3ª clase.

436. Cajas conteniendo necesarios de afeitar, costureros, indispensables y necesarios de viaje.

437. Capas impermeables.

438. Caracoles o conchitas sueltas o formando piezas o adornos.

439. Carteras, tabaqueras, tarjeteras portamonedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fosforeras, álbums que no tengan forros, de terciopelo ni dorados ni plateados en la pasta, y cualquiera otro artículo semejante a los expresados, excepto los que tengan algo de oro o plata.

440. Cera manufacturada en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

441. Cigarrillos de papel o de hoja de maíz.

442. Colchas, sábanas, mantas, hamacas, cobertores y carpetas para mesas, de lino o de algodón.

443. Cintas de goma para calzado.

444. Coral en cualquiera forma, excepto cuando vengan montados en oro o plata.

445. Coronas fúnebres y otros adornos funerarios semejantes.

446. Cordón de lino o de algodón blanco o de color, retorcido o flojo que tenga menos de diez hilos en su formación, así como también el hilo torcido en forma de cordón delgado como los llamados de cartas y de coser velas que por su flexibilidad no sea cordel y pueda aplicarse a los tejidos de mano o en máquinas.

447. Crinolinas, polizones y toda cla-

se de miriñaques y también los cauchos forrados o sin forrar que se ponen en el interior de los trajes de señora.

448. Cuchillos y tenedores con mango de plata alemana, o metal blanco o plateados o dorados.

449. Colchones, jergones, almohadas y cojines que no sean de seda, las plumas de aves para hacerlos, y la tela de alambre manufacturada en la misma forma de los jergones.

450. Cabulleras de algodón para hamacas.

D

451. Damasco, cóqui, bombasí, bordón, colchado, cotí, alemanisco, mahón, manquín, naquinete, setrepe, piqué, rasete, tangep o linó engomado de algodón, semejantes a las expresadas no comprendidas en otras clases.

452. Dedales que no sean de oro y plata y los dientes y ojos artificiales.

E

453. Enaguas, fustanes, dormilonas y tónicos de algodón hechos o en cortes y las telas de algodón preparadas para enaguas con tiras bordadas o sin ellas.

454. Efectos de plata alemana o metal blanco y sus imitaciones, como bandejas, azafates, frenos, bozales, espuelas, estribos, charnelas, hebillas, arañas, lámparas, candelabros u otros.

455. Efectos de hierro u otros metales dorados o plateados, no incluyéndose los artículos de escritorio que pagarán siempre como de 5ª clase aunque estén dorados o plateados.

456. Estambre en rama y pelo de cabra.

457. Estuches con piecitas de acero, cobre u otro metal para bordar, para limpiar la dentadura o las uñas y para dibujos y pinturas.

458. Escobas, escobillas y escobillones de palma, junco u otra materia vegetal.

459. Etiquetas y rótulos impresos o litografiados que no vengan adheridos a ningún objeto.

F

460. Fielto en piezas para gualdrapas y el fieltro tejido de lana para máquinas de aplanchar.



461. Frazadas de lana o mezclada con algodón, blancas con fondos de color o de diferentes colores, y las mantas o cobertores para camas, de lana o mezclada con algodón, también de colores y las oscuras de cabrín.

G

462. Géneros o tejidos para chinelas, excepto los de seda.

463. Goma o cinta de goma para el calzado.

464. Gutapercha labrada o sin labrar y los zapatos de goma.

H

465. Hilo de oro o de plata falsos, alambriillo, lentejuelas, relumbrón, oropel, hojillas, galones, pasamanería y cualquier otro artículo de oro o plata falso para bordar o coser.

466. Hueso, marfil, nácar, azabache y sus imitaciones, carey y sus imitaciones, caucho, goma elástica, láminas de celuloide, asta o cuerno y talco, manufacturado en cualquiera forma, no especificada en otras clases, y exceptuando también los manufacturados en juguetes para niños que corresponden a la 3ª clase y los que tengan algo de oro o plata, que corresponden a la 8ª clase.

M

467. Mantales, paños de manos y servilletas de todas clases.

468. Matrimonio de hilo o mezclado con algodón.

469. Minuterios o manecillas, llaves, muellecitos, resortes y otras piezas para el interior de relojes, que no sean de oro o plata.

470. Motas de plumas para polvos.

P

471. Pábilo y algodón hilado flojo para pábilo.

472. Pañuelos de algodón, entendiéndose por pañuelo el que no pase de un metro de largo.

473. Papel dorado o plateado, el estampado a manera de relieve y el pintado para hacer flores.

474. Paraguas, sombrillas y quitasoles, de lana, lino o de algodón.

475. Perlas y piedras falsas sin montar no manufacturada o montadas en

cualquier metal que no sea oro o plata.

476. Plata alemana en cualquiera forma, no especificada.

477. Plumitas de ganso preparadas para limpiar dientes.

478. Plumeros par limpiar.

479. Prendas falsas.

R

480. Relojes de mesa o pared, los llamados despertadores, los de agua o arena y cualquiera otra clase de reloj, excepto los de faltriquera y los introducidos por el Gobierno Nacional para uso público, que estén determinados en otras clases,

481. Rosarios de madera y vidrio.

S

482. Sombreros, gorras, cascos y pavitas de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno.

483. Suela charolada o de patente no manufacturada.

T

484. Tabaco hueva, el torcido para mascar y el en forma de cigarrillos egipcios.

W

485. Warandol blanco de lino o mezclado con algodón.

Z

486. Zarazas, Percalzas, Nansouk de algodón de color, Popelinas de algodón, Cretonas, Calicós, Carlancanes, Brillantinas, listados que tengan más de 13 hilos de urdimbre o trama en un cuadrado de 5 milímetros, Malvinas japonesas, Lustrillos, Muselinas, Crespó de algodón, blanco y de color fino, Rengue, Barege, Granadinas, Organdia, Céfiro, Clarín, Dulce sueño, Tarlatán, Imité, Holán batista, Batistilla de algodón, blanca o de color, lisa, labrada, calada o bordada, en piezas o en cortes para vestidos, Merino de algodón, Franela de algodón de color, y cualquiera otra tela de algodón semejante a las clases aquí determinadas, que sirvan para vestidos de mujer, pagarán, además, un diez por ciento, sobre el derecho arancelario, de 6ª clase que les corresponde.



§ séptimo

CORRESPONDEN A LA SÉPTIMA CLASE,
CINCO BOLÍVARES EL KILO

A

- 487. Abrigos, sereneras de lana o mezcladas con algodón
- 488. Almillas o guarda-camisas de lana o mezcladas con algodón.
- 489. Alambritos de magnesio.

B

- 490. Bastones con estoques o con mecanismo para disparar.
- 491. Bolsas para dinero, de lino o de algodón.

C

- 492. Calcetas, medias, fluecos, borlas, encajes, cintas, bandas, cordones, pasamanería, felpas, gorros, fajas, lazos, charreteras, escafpines y guantes de lana o mezclados con algodón.
- 493. Calzado en cortes o sin suela, que no sea de pieles y los felpudos de pieles de carnero.
- 494. Capelladas de alpargatas.
- 495. Carpetas, paños y cualquier otro artículo de tejido crochet, menos los de seda.
- 496. Casullas, bolsas para los corporales, manteles o frontales, capas pluviales, dalmáticas, estolas, manípulos, paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las Iglesias.
- 497. Cintas de hilo, algodón o lana que contengan en su tejido una mezcla de caucho para que tengan elasticidad.
- 498. Cortinas, colgaduras o mosquiteros, de lino o de algodón.

E

- 499. Encajes, tiras bordadas, blondas, embutidos, cintas, bandas, charreteras, borlas, cordones, fluecos, escafpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lana o de algodón.
- 500. Espadas, sables, puñales y cuchillos finos de monte, trabucos, pistolas, revólveres, escopetas, tercerolas, fusiles, rifles, carabinas y demás armas propias de infantería y de la artillería, así como también los proyectiles, cápsulas y fulminantes o pis-

tones para el uso de dichas armas, las chimeneas, llaves, cartuchos cargados o vacíos y todo lo concerniente a las armas blancas y de fuego, y las armas de aire comprimido para tirar al blanco.

F

- 501. Fósforos de estrellitas o fuegos de Bengala.
- 502. Fuegos artificiales.

G

- 503. Gualdrapas y sudaderos de todas clases.

M

- 504. Medias de lino o mezcladas con algodón y las de algodón torcido llamadas vulgarmente de hilo de Escocia.
- 505. Municioneras, polveras, pistonerías y bolsas o sacos para cazadores.
- 506. Muselina y batista de lino o mezclada, cruda o de otro color, en piezas o cortes para vestidos.

P

- 507. Pana, panilla o felpa de algodón, imitación terciopelo, en piezas o en cintas.
- 508. Paño, pañete, casimir, casinete, muselina, razo, punto, franela, lanilla, alepín, alpaca, cambrón, merino, sarga, cúbica, damaasco y cualquiera otra tela de lana o mezclada con algodón, no mencionada en otra clase o que esté confeccionada en vestidos, pues entonces corresponden a la 9ª clase.
- 509. Pañolones, chales, paños y pañoletes de muselina, linó, punto u otra tela fina de algodón y las telas y tejidos de Ramié, aunque estén mezcladas con algodón.
- 510. Pañuelos, pañolones, chales, paños, carpetas para mesa, de lana o mezcladas con algodón, sin adornos o bordados de seda.
- 511. Paraguas, paraguaitos, quitasollos o sombrillas, de seda o mezcladas con lana o algodón.
- 512. Pieles curtidas manufacturadas en cualquiera forma, no comprendidas en otras clases.
- 513. Punto o tul de algodón o pita y



el luto elástico de crespó para sombreros.

514. Sillas de montar, cabezadas, cañoneras o pistoleras, riendas, cinchas, gruperas, pellones y zaleas de todas clases.

T

515. Tabaco en rama y los tallos o palitos de la hoja del tabaco.

516. Tabaco elaborado y preparado en cualquier forma no especificado y los cigarrillos con envoltura de tabaco.

517. Tiros para calzado.

§ octavo

CORRESPONDEN Á LA OCTAVA CLASE,
DIEZ BOLÍVARES EL KILO.

A

518. Adornos de cabeza y redecillas de todas clases.

C

519. Cabello o pelo humano y sus imitaciones, manufacturado o no.

520. Camisas hechas de algodón sin nada de hilo y las camisas hechas de lino y de lana y las de algodón, que tengan algo de lino, los pantalones, chaquetas, blusas, chalecos, calzoncillos, paltós, sacos, levitas y cualquiera otra pieza de vestido, hecha de hilo o de algodón para hombres, no comprendidas en otras clases.

521. Cuellos, pecheras y puños de lino o de algodón para hombres y mujeres.

522. Chinchorros de todas clases.

523. Corbatas de algodón, cerda o lana.

E

524. Elásticas o tirantes, corsés, cottillas, guarda-corsés y ligas de todas clases.

525. Enaguas, fustanes, dormilonas, fustansones, fundas de almohadas y túnicos de lino o mezclados con algodón, excepto las de holán batista o clarín de lino o mezclados con algodón que correspondan a la 9ª clase.

F

526. Flores y frutas artificiales, no especificadas en otras clases y los materiales para flores, exceptuando el

papel pintado para flores, comprendido en la 6ª clase.

G

527. Guantes de piel, exceptuando los de esgrima que pertenecen a la 5ª clase.

H

528. Holán, batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán, muselina y cualesquiera otras telas finas de lino o mezcladas con algodón, preparadas en gorgueras, ruchas, gorros de niños, faldellines, manguillos, camisitas u otras piezas o adornos no incluidos en otras clases.

J

529. Joyas, perlas, alhajas, piedras y prendas finas y los artículos de oro o plata o los que tengan algo de estos metales, los relojes de faltriquera, de cualquier materia que sean, las cajitas vacías preparadas para relojes y prendas finas, aunque vengan por separado.

L

530. Libros y albums, cuya pasta contenga terciopelo, seda, nácar, carey, marfil, cuero de Rusia o filetes o adornos dorados o plateados.

P

531. Pañuelos de lino o mezclados con algodón.

532. Plumas para adornos de sombreros y gorras y sus similares y también los plumeros para los coches fúnebres, cuando vengan separadamente de éstos.

S

533. Seda pura o mezclada con otra materia y las telas o tejidos de otras materias que estén mezcladas con seda.

T

534. Telas o tejidos de cualquiera materia, que estén mezclados o bordados con plata u oro fino o falso, excepto los ornamentos para las Iglesias y para los sacerdotes, que corresponden a la 7ª clase.

535. Telas o tejidos de lana o mezclados con algodón preparados en mos-



quiteros, colgaduras, cortinas u otras piezas que no estén determinadas en las clases anteriores.

§ noveno

CORRESPONDEN A LA NOVENA CLASE,
VEINTE BOLÍVARES EL KILO

C

536. Calzado hecho y las pieles curtidadas preparadas en calzado.

P

537. Paños, pañete, casimir, raso, punto, franela, alepín, alpaca, cambrón, sarga, cúbica y damasco de lana, o mezclado con algodón, confeccionados en vestidos para hombres.

538. Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos.

S

539. Sombreros, gorras, pavas y cachuchas adornadas para señoras y niños.

540. Sombreros de felpa de seda negra, copa alta, llamados de pelo negro, y los demás sombreros de esta forma de cualquiera materia que sean, quedando comprendidos en esta clase, los de resortes, los sombreros en corte, los fieltros fulados, y cualquiera otra de sombreros hechos o a medio hacer, exceptuándose solamente los de paja y sus imitaciones.

T

541. Tarlatán, seda, lana, holán batista, clarín, céfiro, linó, muselina y cualquiera otra tela de lino o de algodón confeccionada en vestidos para señoras.

V

542. Vestidos de lana, algodón o lino para hombres, encepto los mencionados en otras clases.

Art. 2º Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos establecidos en este arancel.

Art. 3º *Son artículos de libre importación:*

1º Los que se importan por orden del Gobierno Nacional.

2º Los animales vivos, excepto las sanguijuelas.

3º Los efectos que traigan para su uso particular los Ministros Públicos extranjeros y los Agentes Diplomáticos de la República a su regreso a Venezuela.

4º Los equipajes del uso de los pasajeros con exclusión de los efectos que no hayan sido usados y de los muebles, los cuales pagarán aún siendo usados, según la clase a que correspondan, con una rebaja proporcionada al demérito que hayan sufrido con el uso.

Los derechos de los efectos no usados que se traen en los equipajes se recargarán con un 20 por ciento, si vienen de las Antillas; este recargo es además del 30 por ciento adicional.

5º Hielo cuando se importe por los lugares donde no hayan maquinarias establecidas, con autorización del Gobierno, para producirlo, o cuando aún habiéndolas, no funcionen; el carbón mineral y el que sirve para producir la luz eléctrica de arco, el gas acetileno y el trifulito de cal.

6º Los frutos y producciones naturales de Colombia que se introduzcan por la frontera de aquel país, siempre que gocen de igual excepción en aquella República los frutos y producciones de Venezuela.

7º Muestras de telas en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de 25 kilos, y también de papel de tapicería, que no exceda de m. 0,50 de longitud, o de otros objetos, siempre que por su dimensión u otras circunstancias, no puedan ofrecerse en venta.

8º Oro en moneda legítima.

9º Almas, fondos o calderas de hierro, parrillas, tambores y juego de trapiche y los ejes, almas y demás piezas de que se compone.

10. Arados y rejas de arados o puyones, azadas, azadones, calabozos, chícuras, chicurones, escardillas, hachas, palas de hierro, picos, tasíes, podaderas, con o sin mango de madera y los machetes de rozar ordinarios.

11. Alambre propio para cercas con púas o en la forma indicada en el cliché comprendido en la Resolución de 13 de junio de 1894 y también las grasas con que se fija dicho alambre.

12. Carburo de calcio.



13. Cenizas de madera, orujo de uvas, guano y toda otra sustancia vegetal, mineral, animal o artificial que sirva para abonar la tierra y que no esté comprendida en otra clase.

14. Cimento romano y cimento Tilestone para techos.

15. Libros impresos en pliegos que traten de ciencias, artes y oficios.

16. Lámparas para alcohol y todos sus accesorios, así como también los aparatos de calefacción y motores de alcohol por el término de dos años, a contar del 27 de marzo de 1905.

17. Sacos usados, ordinarios, que se introduzcan del extranjero para exportación del dividive.

18. Máquinas para imprenta y los útiles para darle forma a la impresión, como tipos, interlíneas, tinta preparada, inclusive las que emplean los litógrafos, el papel blanco de imprenta sin cola o goma, y también el grueso para hacer matrices y metal compuesto de plomo y aluminio que se emplea para imprimir, según el sistema de estereotipia.

19. Máquinas propias para la agricultura y explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones no especificadas en otras clases y las piezas de repuesto que se introduzcan para los juegos de trapiche y para máquinas propias para la agricultura.

20. Las trozas de pino y pich-pine de más de 0 m. 25 de espesor propias para ser áserradas en tablas, cuartones, etc.

21. Puentes con sus cadenas, pisos y adherentes, cuando sean para uso público o empresas agrícolas.

22. Relojes para uso público.

Art. 4º *Son artículos de prohibida importación:*

1º El aceite de coco.

2º El almidón.

3º El añil.

4º El cacao.

5º El café.

6º Las melazas o miel de azúcar o de abejas.

7º La carne salada en tasajo.

8º La sal.

9º La raíz de zarzaparrilla.

10. La moneda de plata, de níquel y de cobre.

11. Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta de la Nación.

12. Fósforos de todas clases.

13. El papel para cigarrillos y también las bobinas de papel para el mismo uso.

§ único. Cuando el Poder Ejecutivo creyese necesario permitir que se introduzca por las Aduanas de la República, algún artículo de prohibida importación, fijará el derecho que deba pagar a su entrada dicho artículo y dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 5º Para la importación por las Aduanas de la República, de las armas de fuego gravadas con derechos y de la pólvora, la dinamita, plomo, cápsulas, fulminantes, piedras de chispa y salitre y cualquiera otra materia explosiva no especificada en esta ley, se necesita permiso previo y orden del Gobierno Nacional.

§ único. Las armas de precisión y todos los elementos de guerra, que sean exclusivamente para parques, sólo pueden ser importados por el Gobierno Nacional.

Art. 6º Cuando un artículo esté determinado, no se atenderá á la materia de que esté compuesto, sino a la clasificación que de él se haya hecho (v. g.): los bragueros, geringas, clisobombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjeteras, carteras y otros artículos especificados, pagan el derecho de la clase en que estén incluidos, de cualquiera materia de que estén fabricados, excepto solamente cuando sean ó tengan algo de oro o plata, pues entonces corresponden a la 8ª clase.

Art. 7º Los bultos que contengan muestras de telas, en pequeños pedazos, y también los de muestras de papel de tapicería, que pesen más de 25 kilogramos, pagarán sobre el exceso de 25 kilogramos, el derecho de 3ª clase.

Art. 8º Cuando se introduzcan mercancías u otros artefactos sujetos al pago de derechos de importación, que no sean conocidos en el país o que no estén comprendidos en este Arancel, ni en Resoluciones posteriores del



9887

Ministerio de Hacienda, los introductores deben hacer constar esta circunstancia en sus manifiestos y ocurrir al Gobierno por medio de una solicitud, informada por la Aduana respectiva, acompañando una muestra del artículo para que se le declare la denominación y clasificación que le corresponde.

Art. 9º Las máquinas, enseres y demás utensilios para la explotación de minas, sólo están exentos de derechos de importación por una sola vez para cada Compañía minera, y las piezas de repuesto que introduzcan para reemplazar las que ya anteriormente se hayan importado libres, no gozarán de franquicia.

Art. 10. No serán despachadas por las Aduanas, sin previa orden del Ministro de Hacienda, los efectos que gocen de exención de derechos de importación, por virtud de contratos o de leyes vigentes.

Art. 11. Los efectos extranjeros no usados que importen en sus equipajes los pasajeros del exterior, deben pagar un 20 por ciento sobre el derecho que tienen señalados en este Arancel.

Ar. 12. Los artículos que se introduzcan desarmados, porque de ello sean susceptibles, en un solo bulto o en bultos distintos se aforarán en la clase a que corresponda el artículo no desarmado.

Art. 13. Se deroga la Ley de 19 de mayo de 1902 y todas las Resoluciones Ejecutivas sobre la materia.

Art. 14. El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, sellado, firmado y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 20 de mayo de 1905.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO,

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

Resolución de 20 de mayo de 1905, por la cual se dispone proceder a levantar el plano de un edificio adecuado a guardar el histórico Castillo de San Antonio en la ciudad de Cumaná.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 20 de mayo de 1905.—94º y 47º.

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de la República ha dispuesto:

1º Que se proceda a levantar el plano de un edificio adecuado a guardar el histórico Castillo de San Antonio en la ciudad de Cumaná, de modo que sirva para alojar las fuerzas necesarias a su custodia, y a la vez dé acceso a los visitantes que constantemente concurren a contemplar tan memorable fortaleza.

2º La bóveda, que aún se conserva derruida en parte, donde fué encerrado el Prócer de la Independencia General José Antonio Páez, será reconstruida de un todo sobre las bases existentes, cubriéndola con una loza de cristal que llevará las siguientes inscripciones:

«El General José Antonio Páez, Ilustre Prócer de la Independencia, estuvo encerrado en esta bóveda desde el mes de noviembre de 1849 hasta el mes de mayo de 1850».

«El Jefe de la Restauración Liberal, General Cipriano Castro, en nombre de la gratitud nacional le dedica este recuerdo a sus heroicos sacrificios, en la visita que hizo a Cumaná el día 11 de mayo de 1905».

3º La dirección del plano de la obra correrá a cargo del ciudadano Doctor Aquiles Iturbe, Presidente Constitucional del Estado Bermúdez, quien hará levantar al efecto el presupuesto respectivo

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.